RPC-SO-037-No.265-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República organiza el Sistema de Educación Superior, el mismo que estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, conforme a la Disposición Transitoria Vigesimoprimera de la Constitución de la República: "El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo";

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: "Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo";

Que, el artículo 70 de la LOES, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 149 de la Ley Ibídem, manda: "Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el

sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";

Que, el inciso tercero del artículo 151 de la misma Ley, en relación a la evaluación integral del personal académico de las instituciones de educación superior, establece: "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes";

Que, el artículo 153 del mismo cuerpo legal, determina: "Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";

Que, el artículo 154 ibídem, prescribe: "Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior";

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena del Reglamento General a la LOES establece: "El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley. Hasta que se expedida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP. El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014";

Que, mediante Oficio MINFIN-DM-2012-0897, de 31 de octubre de 2012, el Ministro de Finanzas emitió dictamen presupuestario para la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas generales para regular la vinculación del personal de apoyo, y la carrera y escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

Artículo 3.- Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior.

Los ayudantes de cátedra y de investigación de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forman parte del personal académico, así como el personal administrativo de las mismas.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 4.- Ayudante de cátedra y de investigación.- Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor o investigador.

La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en las universidades y escuelas politécnicas, será necesario que la instancia institucional correspondiente tome en cuenta los siguientes criterios:

a) Número de estudiantes.
b) Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas.
c) Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales.

La duración de esta actividad será de máximo cuatro (4) semestres académicos.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

CAPÍTULO II
TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS, SUS ACTIVIDADES Y DEDICACIÓN

Artículo 5.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 6.- Actividades del personal académico.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares pueden cumplir las siguientes actividades:

a) De docencia.
b) De investigación.
c) De dirección o gestión académica.

Las actividades de vinculación con la colectividad se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

Artículo 7.- Actividades de docencia.- La docencia en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;
2. Preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, entre otros;
3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus;
4. Orientación y acompañamiento a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
5. Visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual, en áreas como salud (formación en hospitales), derecho (litigación guiada), ciencias agropecuarias (formación en el escenario de aprendizaje), entre otras;
6. Dirección, tutorías, seguimiento y evaluación de prácticas o pasantías pre profesionales;
7. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas;
8. Dirección y tutoría de trabajos para la obtención del título, con excepción de tesis doctorales o de maestrías de investigación;
9. Dirección y participación de proyectos de experimentación e innovación docente;

10. Diseño e impartición de cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
11. Participación en actividades de proyectos sociales, artísticos, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;
12. Participación y organización de colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;
13. Uso pedagógico de la investigación y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;
14. Participación como profesores que impartirán los cursos de nivelación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA); y,
15. Orientación, capacitación y acompañamiento al personal académico del SNNA.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 8.- Actividades de investigación.- La investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Diseño, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;
2. Realización de investigación para la recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
3. Diseño, elaboración y puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
4. Investigación realizada en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales y naturales;
5. Asesoría, tutoría o dirección de tesis doctorales y de maestrías de investigación;
6. Participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
7. Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
8. Participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas, y de alto impacto científico o académico;
9. Difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
10. Dirección o participación en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones;
11. Vinculación con la sociedad a través de proyectos de investigación e innovación con fines sociales, artísticos, productivos y empresariales; y,
12. La prestación de servicios al medio externo, que no generen beneficio económico para la IES o para su personal académico, tales como: análisis de laboratorio especializado, peritaje judicial, así como la colaboración en la revisión técnica documental para las instituciones del estado. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de investigación dentro de la dedicación horaria.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 9.- Actividades de gestión y dirección académica.- Comprende:

1. El gobierno y la gestión de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares;
2. La dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
3. La organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales;
4. El desempeño de cargos tales como: director o coordinador de carreras de educación superior, postgrados, centros o programas de investigación, vinculación con la colectividad, departamentos académicos, editor académico, o director editorial de una publicación;
5. Revisor de una revista indexada o arbitrada, o de una publicación revisada por pares;
6. El ejercicio como representante docente al máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica;
7. Diseño de proyectos de carreras y programas de estudios de grado y postgrado;
8. Actividades de dirección o gestión académica en los espacios de colaboración interinstitucional, tales como: delegaciones a organismos públicos, representación ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, entre otros;
9. Integración en calidad de consejeros de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CEAACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
10. Ejercicio de cargos académicos de nivel jerárquico superior en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
11. Ejercicio de cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;
12. Participación como evaluadores o facilitadores académicos externos del CES, CEAACES y SENESCYT u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;
13. Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio; y,
14. Otras actividades de gestión relacionadas con los procesos académicos ordinarios de la institución.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SO-35-No.394-2014, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y 17 de septiembre de 2014, respectivamente)

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 10.- Actividades de vinculación con la sociedad.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 11.- Del tiempo de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de una universidad o escuela politécnica pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

1. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales;
2. Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Artículo 12.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico.- En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial, deberá:

   a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

   El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Cuarta del presente Reglamento.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo, deberá:

   a) Impartir al menos 3 horas y hasta 10 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

   El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Cuarta del presente Reglamento.

3. El personal académico titular con dedicación a tiempo completo, deberá:

   a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

   El personal académico titular con esta dedicación podrá completar las 40 horas semanales:

   a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y,
   b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas,

cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad, académica y en caso de no acogerse a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 67 de este Reglamento, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico no titular con dedicación a tiempo completo, deberá:

   a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 24 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar hasta 16 horas semanales a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

5. El personal académico titular principal investigador deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir, al menos, un seminario o curso en cada periodo académico para difundir los resultados de su actividad.

6. Para el rector y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas se reconocerán las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar 40 horas semanales, de las cuales, como máximo, 3 horas podrán ser dedicadas a actividades de docencia o investigación.

7. Los decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción, y se les podrá reconocer hasta 12 horas de actividades de docencia o investigación en su dedicación de tiempo completo.

8. Las máximas autoridades y las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, ni podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, numeral 4 de dirección o gestión académica.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-23-No.239-2013, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 19 de junio de 2013, 17 de septiembre de 2014, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Artículo 13.- Modificación del régimen de dedicación.- La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior en ejercicio de la autonomía responsable, siempre que lo permita el presupuesto institucional y el profesor o investigador solicite o acepte dicha modificación.

Se podrá conceder cambio de dedicación a tiempo parcial al personal académico titular con dedicación a tiempo completo para que en la misma universidad o escuela politécnica pueda desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando su horario lo permita.

Una vez finalizadas las funciones en el cargo administrativo de libre nombramiento y remoción el personal académico se reincorporará con la dedicación a tiempo completo.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión, Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

CAPÍTULO III
TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES, Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 14.- Del personal académico de los institutos y conservatorios superiores, sus actividades y dedicación.- Las normas establecidas en el Capítulo II de este Título se aplicarán, en lo que corresponda, al personal académico de los institutos y de los conservatorios superiores, excepto en lo relacionado a las normas de dedicación del personal académico en estos últimos.

Artículo 15.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico de los conservatorios superiores.- En la distribución del tiempo de dedicación en las actividades del personal académico de los conservatorios superiores, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:

   a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

   El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:

   a) Impartir hasta 12 horas semanales de clase; y,
   b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

   El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:

a) Impartir al menos 3 horas y hasta 20 horas semanales de clase; y,
b) Dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con esta dedicación podrá completar las 40 horas semanales:

a) Dedicar hasta 31 horas semanales a la investigación en artes y producción artística; y,
b) Dedicar hasta 12 horas a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico titular principal no podrá tener dedicación a tiempo parcial o medio tiempo, excepto cuando se vincule temporalmente a otro tipo de función pública en otra institución.

5. Para el rector y vicerrectores de los conservatorios superiores se reconocerán exclusivamente las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicarse 40 horas semanales, de las cuales, como máximo, 3 horas podrán dedicar a las actividades de docencia.

6. Las autoridades de los conservatorios superiores no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de los institutos y conservatorios superiores.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-23-No.249-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 18 de junio de 2014 y 22 de marzo de 2016)

CAPÍTULO IV
DEL PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Artículo 16.- Personal de Apoyo Académico.- El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizan las IES.

El personal titular de apoyo académico, exclusivamente para efectos de elecciones para rectores, vicerectores y cogobierno será considerado como personal administrativo en los términos establecidos en la LOES y en los Estatutos de cada Institución.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

Artículo 17.- Tipos de Personal de Apoyo Académico.- Se considera personal de apoyo académico de las instituciones de educación superior a los técnicos docentes para la

educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación y técnicos en el campo de las artes o artistas docentes.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

Artículo 18.- Vinculación del Personal de Apoyo Académico.- Para desempeñar un puesto de personal de apoyo académico en una institución de educación superior pública se requiere de nombramiento, previo ganar el correspondiente concurso público de méritos y oposición, o contrato legalmente expedido por el Rector con fundamento en la solicitud realizada por la autoridad de la unidad requirente. No se incluye en este apartado el tratamiento de los ayudantes de cátedra e investigación.

Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable podrán vincular a los ayudantes de docencia y de investigación mediante contratos de servicios ocasionales.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares en lo relativo a la vinculación del personal de apoyo académico se sujetarán a las normas expedidas por el Ministerio del Trabajo.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

SECCIÓN I
DE LOS TÉCNICOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS

Artículo 19.- Técnicos Docentes.- Para ser técnico docente de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener al menos título de tercer nivel en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Sus funciones se circunscriben a:

a) Apoyo a las actividades que realiza el personal académico;
b) Dictar cursos propedéuticos, de nivelación y cursos de formación técnica y tecnológica;
c) Realizar la tutoría de prácticas pre profesionales;
d) Dirigir los aprendizajes prácticos y de laboratorio, bajo la coordinación de un profesor;
e) Enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera);
f) Enseñanza en el campo de las artes y humanidades, la práctica deportiva, servicios y otras áreas vinculadas a la formación integral del estudiante.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos docentes. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

SECCIÓN II
DE LOS TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIOS Y POLITÉCNICOS

Artículo 20.- Técnicos de Investigación.- Es el personal de apoyo a las tareas de investigación que realiza el personal académico.

Para ser técnico de investigación de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener al menos título de tercer nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la investigación, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos de investigación. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

SECCIÓN III
DE LOS TÉCNICOS DE LABORATORIO

Artículo 21.- Técnicos de Laboratorio.- Es quien asiste en la enseñanza, facilita, asesora, investiga o coadyuva al proceso de aprendizaje de los estudiantes en laboratorios de asignaturas del campo disciplinar de ciencias experimentales.

Para ser técnico de laboratorio de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener al menos título de tercer nivel en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de laboratorio, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos de laboratorio. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

SECCIÓN IV
DE LOS TÉCNICOS DOCENTES EN EL CAMPO DE LAS ARTES O ARTISTAS DOCENTES

Artículo 22.- Técnicos en el campo de las artes o artistas docentes.- Los técnicos en el campo de las artes o artistas docentes podrán impartir las asignaturas, cursos o equivalentes en este campo, de una carrera de grado o de tercer nivel.

Para ejercer el cargo de técnico en el campo de las artes o artistas docentes de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener título de tercer nivel vinculado al campo de las artes, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, o contar con prestigio relacionado con el campo de la cultura y las expresiones artísticas calificado por la Comisión Interuniveristaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes.

2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrán convocar a concursos públicos de méritos y oposición para el nombramiento de técnicos en el campo de las artes o artistas docentes. También podrán incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los cinco (5) años acumulados.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

SECCIÓN V

Artículo 23.- Técnicos docentes de Institutos y Conservatorios Superiores.- Para ser técnico docente de un instituto o conservatorio superior público o particular, se deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener al menos título profesional de técnico o tecnológico superior en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior en el marco de las normas constitucionales y legales vigentes.

Los institutos y conservatorios públicos podrán vincular a este tipo de personal mediante concurso público de méritos y oposición, el cual será convocado por SENESCYT.

Podrán también, incorporarlos a través de la suscripción de contratos ocasionales, cuya duración no podrá superar los sesenta (60) meses acumulados y en el caso de que persista la necesidad de la contratación, el instituto o conservatorio superior público, llamará al correspondiente concurso público de méritos y oposición.

Los institutos y conservatorios particulares podrán incorporar este personal conforme las normas expedidas por el Ministerio de Trabajo".

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

SECCIÓN VI
ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS DE PERSONAL DE APOYO ACADÉMICO

Artículo 24.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

Artículo 25.- Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen cinco categorías: Personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

Artículo 26.- Escalafón y escala remunerativa del personal de apoyo académico.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal de apoyo académico de las universidades y escuelas politécnicas, con excepción de los ayudantes de cátedra e investigación, son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa	
			Mínimo (en USD)	Máximo
Personal de apoyo 5	5	5		Inferior al que la IES determine para el personal académico titular auxiliar 1
Personal de apoyo 4	4	4		
Personal de apoyo 3	3	3		
Personal de apoyo 2	2	2		
Personal de apoyo 1	1	1	901,00	

La universidad o escuela politécnica mediante resolución del OCAS establecerá los valores de las remuneraciones del personal de apoyo académico, teniendo en cuenta los valores mínimo y máximo de la tabla precedente.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017; y, reformado a través de Resolución RPC-SO-39-No.738-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de octubre de 2017)

TÍTULO II
DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE PUESTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y SU SELECCIÓN

Artículo 27.- Creación y supresión de puestos.- La creación y supresión de puestos del personal de apoyo académico y personal académico titular corresponde al máximo órgano

de cogobierno de las universidades o escuelas politécnicas y de los institutos y conservatorios superiores particulares; se realizará con base en el requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y se cuente con la disponibilidad presupuestaria. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos la creación y supresión de puestos le corresponderá a la SENESCYT.

Para la contratación de personal de apoyo académico no titular y personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la institución, siempre que ésta se encuentre planificada, se cuente con la disponibilidad presupuestaria, se cumplan los procedimientos y requisitos académicos; y, se cuente con la solicitud debidamente motivada por el respectivo órgano o autoridad académica, según corresponda.

Para los institutos y conservatorios superiores públicos dicha autorización será conferida por la máxima autoridad de la SENESCYT o su delegado.

En todos los casos se deberá generar el acto administrativo correspondiente.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014; y, reformado a través de Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

Artículo 28.- Selección del personal académico.- La selección es el proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución.

CAPÍTULO II
DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 29.- Requisitos generales para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior.- El personal académico que ingrese en las instituciones de educación superior públicas y particulares deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones y los demás exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

Para el ingreso y promoción del personal académico cuya labor académica pertenezca a los programas y carreras de artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá, cuando corresponda, los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria. En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Sección I
De los requisitos del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas

Artículo 30.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, entre los cuales podrá incluir requisitos de experiencia previa siempre y cuando no sobrepase el 50% del tiempo requerido para el personal académico titular principal 1 a tiempo completo en docencia y/o investigación adquirida en la misma u otra IES, conforme lo determinado en el artículo 32 de este Reglamento y lo establecido en el artículo 150, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Adicionalmente se deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la LOES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 31.- Requisitos del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
2. Tener al menos tres años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado al menos doce meses en uno o más proyectos de investigación;
7. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;

8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
9. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el ingreso del personal académico titular agregado de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SO-08-No.088-2015, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 25 de febrero de 2015, respectivamente)

Artículo 32.- Requisitos del personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso por concurso como personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de Doctor (PhD o su equivalente), en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia en actividades de docencia y/o investigación en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos tres deberán haber sido creados o publicados durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento noventa y dos horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;
7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el ingreso y promoción del personal académico titular principal de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014; Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de2016, respectivamente)

Artículo 33.- Requisitos del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado, publicado o patentado doce obras de relevancia, artículos indexados o resultados de investigación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento noventa y dos horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años, de los cuales deberá haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación;
7. Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o cinco tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser incorporado con dedicación exclusiva a las actividades de investigación de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Únicamente las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que cuenten con los programas, centros, laboratorios y equipamiento necesarios, para el desarrollo de postgrados o investigación podrán convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de personal académico titular principal investigador, o permitir al personal académico titular con título o grado de Doctor (equivalente a Ph.D), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", que se dedique exclusivamente a las actividades de investigación. El CEAACES evaluará la correspondencia entre esta planta de investigadores y las indicadas condiciones.

Para el ingreso del personal académico titular principal investigador de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones

artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 34.- Requisitos del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener al menos título de maestría o su equivalente o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;
2. En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, tener grado académico de Doctor (PhD. o su equivalente) en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior de reconocido prestigio; debidamente inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", a excepción del personal académico que no reside en el Ecuador; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas, la vinculación contractual no podrá ser superior a veinte y cuatro meses acumulados bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción de los profesores e investigadores residentes en el exterior, así como de los profesores investigadores de programas de doctorado, maestrías de investigación y especializaciones médicas, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo determinado en el Código del Trabajo o en el Código Civil, según sea el caso.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 35.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas sólo podrá ser contratado bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cinco (5) años acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta siete (7) años. Para el personal académico que reside en el exterior, no se aplicará un tiempo máximo de contratación. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo, conforme sea el caso.

Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.

En el caso de los profesores e investigadores extranjeros se exigirá el registro del título en la SENESCYT únicamente si el tiempo acumulado del o de los contratos supera los seis (6) meses.

Para desempeñarse como personal académico ocasional en el campo de las artes se deberá contar al menos con título de maestría o su equivalente o gozar de reconocimiento y prestigio por haber desarrollado una destacada trayectoria artística, reconocida por la Comisión Interuniversitaria establecida en este Reglamento para el reconocimiento de obras artísticas relevantes.

Los estudiantes que se encuentren cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la misma universidad o escuela politécnica como personal académico ocasional a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán otorgar becas y ayudas económicas al personal académico ocasional para la realización de estudios de postgrado.

Las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable establecerán las condiciones para su otorgamiento y devengamiento en el marco de las normas pertinentes.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y reformado a través de Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

Artículo 36.- Requisitos del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser profesor o investigador honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Encontrarse jubilado de una institución pública o particular, o de educación superior;
2. Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
3. Haber superado al menos una de las dos últimas evaluaciones de desempeño académico con un mínimo del ochenta y cinco por ciento del puntaje pertinente, cuando corresponda.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas, los postulantes a personal académico honorario deberán ser evaluados periódicamente.

El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse laboralmente a las universidades y escuelas politécnicas cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o mediante contratos

técnicos especializados sin relación de dependencia, cuantas veces sea requerido y sin límite de tiempo.

(Artículo agregado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 37.- Requisitos de los ayudantes de cátedra y de investigación de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se deberá acreditar:

a) Ser estudiante de la universidad o escuela politécnica en la que postula;
b) Haber obtenido una nota en la asignatura, nivel o campo académico motivo de la postulación, ubicada en el quintil más alto de su cohorte; y,
c) Los demás requisitos que establezca la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable y en el marco de la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares el tiempo de vinculación institucional no podrá superar tres períodos académicos acumulados, bajo la figura de prácticas pre-profesionales.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Sección II
De los requisitos del personal académico de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores

Artículo 38.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular auxiliar de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título profesional, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
2. Acreditar experiencia profesional en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas. La IES deberá determinar el tiempo de esta experiencia; y,
3. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

Artículo 39.- Requisitos del personal académico titular agregado de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular agregado de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de tercer nivel o grado, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
2. Experiencia profesional o de docencia de al menos tres años en instituciones de educación superior en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
3. Haber realizado al menos dos publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber participado en al menos un proyecto de investigación, creación o innovación y dos intervenciones en el espacio público, en los últimos dos años;
6. Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento.

Artículo 40.- Requisitos del personal académico titular principal de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular principal de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener al menos título de especialización o maestría reconocido e inscrito en la SENESCYT en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
2. Tener al menos seis años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber realizado al menos cinco publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado dos proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber dirigido o coordinado al menos tres proyectos de investigación, creación o innovación y seis intervenciones en el espacio público;
6. Haber realizado trescientas horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber dirigido al menos ocho trabajos de titulación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
10. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

Artículo 41.- Requisitos del personal académico invitado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico invitado en un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener al menos título de maestría o su equivalente o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para los institutos y conservatorios públicos la vinculación contractual no podrá ser inferior a dos meses consecutivos, ni superior a veinte y cuatro meses acumulados bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo determinado en el Código del Trabajo o en el Código Civil, conforme sea el caso.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 42.- Requisitos del personal académico honorario de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico honorario de un instituto superior, técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Encontrarse jubilado como personal académico de una institución de educación superior pública;
2. Tener título profesional o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
3. Haber superado al menos una de las dos últimas evaluaciones de desempeño académico con un mínimo del ochenta y cinco por ciento del puntaje correspondiente.

El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse laboralmente a estas instituciones de educación superior cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o mediante contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, cuantas veces sea requerido y sin límite de tiempo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 43.- Requisitos del personal académico ocasional de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico ocasional de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener título profesional debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en un campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas.

En los institutos y conservatorios superiores públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar los sesenta (60) meses acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que se encuentra cursando un programa de postgrado, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual será de hasta ochenta y cuatro (84) meses. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá

reingresar a la institución en condición de personal académico titular, a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

En los institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código Civil, según sea el caso.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014; y, Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

CAPÍTULO III
INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 44.- Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

El concurso público de merecimientos y oposición mantendrá dos fases, cuyo proceso y orden será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable:

Fase de méritos.- Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior.

Fase de oposición.- Constará de pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, así como de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación, que haya dirigido o en el que haya participado. No se aplicará de modo obligatorio el requisito de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación al postulante para personal académico titular auxiliar 1 o titular agregado 1.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso para profesores e investigadores auxiliares y agregados, y entre treinta y setenta por ciento para profesores e investigadores principales.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el 75% de la nota máxima del puntaje total. Sin perjuicio de que en estos estos casos, las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable requieran un porcentaje más alto.

En todas las fases tanto en la de méritos como en la de oposición de los concursos de méritos y oposición, las IES deberán publicar en sus portales web y comunicar a los postulantes los resultados obtenidos.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014,

Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Artículo 45.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición para ingresar en la carrera académica será autorizado en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares por el órgano colegiado académico superior, y en los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares por su máxima autoridad, a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Artículo 46.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición de las instituciones de educación superior públicas.- Una vez autorizado el concurso público de merecimientos y oposición, el órgano establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior realizará la convocatoria correspondiente. La postulación y participación en el concurso público de merecimientos y oposición serán gratuitas para los aspirantes. Los únicos documentos de los cuales se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados en la SENESCYT.

En las universidades y escuelas politécnicas el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad deberá ser convocado en la forma establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La convocatoria y el proceso de los concursos públicos de merecimiento y oposición de los institutos y conservatorios superiores públicos le corresponde a la SENESCYT y deberá ser publicada a través de al menos un medio de comunicación y de la plataforma electrónica que establezca dicha Secretaría.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-37-No.432-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de octubre de 2014; y, Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 46a.- Selección de personal académico y de apoyo académico en las instituciones de educación superior particulares.- Las instituciones de educación superior particulares deberán aplicar los procesos de selección de personal académico y de apoyo académico, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, observando los principios de transparencia, no discriminación y garantizando la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso.

Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

Artículo 47.- Contenido de la convocatoria. - La convocatoria del concurso público de merecimientos y oposición incluirá los requisitos, la categoría y remuneración del puesto o puestos objeto del concurso acorde a lo establecido en el presente reglamento, el campo

de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

Artículo 48.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.- Ningún concurso público de merecimientos y oposición durará más de noventa (90) días plazo, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Este plazo no incluye los términos contemplados en el artículo sobre la impugnación de resultados.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 49.- Integración de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- Los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición de las instituciones de educación superior públicas pertenecerán al personal académico titular. Este órgano estará compuesto por cinco miembros, de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la institución que está ofreciendo el puesto de personal académico titular.

Para la conformación de la Comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También se aplicará este criterio entre los miembros de estas Comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

En caso que en el transcurso del proceso se establezca una de las relaciones referidas en el inciso anterior entre uno de los Miembros de la Comisión y alguno de los concursantes o una autoridad nominadora, el correspondiente Miembro de la Comisión deberá presentar de forma inmediata la debida excusa.

Para la integración de la Comisión deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables y respetando siempre los requisitos académicos.

El CES podrá solicitar a la SENESCYT la realización de auditorías a concursos de méritos y oposición, realizados o en marcha. Los informes respectivos serán remitidos al CEAACES.

Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre autoridades de la institución de educación superior en la que se realice el concurso, con otra de igual o superior categoría, conforme a la categorización efectuada por el CEAACES, excepto en los casos en que se demostrase la ausencia o no disponibilidad de personal académico con la formación requerida en el concurso. De ser así, los miembros externos

de la Comisión de Evaluación provendrán de una universidad o escuela politécnica acreditada por el CEAACES.

Los gastos de per diem de los miembros externos de las comisiones de evaluación, podrán ser asumidos tanto por la IES que realiza el concurso como por la IES a la que pertenece el académico, conforme al acuerdo establecido entre ambas partes. Esta norma se aplicará tanto en IES públicas como en particulares.

Cada universidad o escuela politécnica podrá conformar una o varias comisiones de evaluación de concursos de méritos y oposición, de acuerdo a la necesidad institucional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-23-No.249-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014, 18 de junio de 2014, 17 de septiembre de 2014, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Artículo 50.- Atribuciones de las Comisiones de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición, para lo cual deberá evaluar a los postulantes, solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos, y notificar con los resultados del concurso al postulante y al máximo órgano de cogobierno entre otras atribuciones que defina la institución de educación superior o la SENESCYT en el caso de los institutos y conservatorios públicos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

Artículo 51.- Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.- Los concursantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el órgano que la institución de educación superior pública defina en su estatuto en ejercicio de su autonomía responsable, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos lo definirá la SENESCYT.

El órgano correspondiente resolverá sobre las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de cinco (5) días.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso, y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Los resultados de cada etapa serán públicos. Las impugnaciones también podrán ser realizadas por terceros, siempre que estén debidamente fundamentadas y sean calificadas por la Comisión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016; y, Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

Artículo 52.- De la vinculación del personal académico.- Una vez determinado el ganador del concurso, el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad ejecutiva de los institutos y conservatorios superiores, notificará el resultado a efectos de la aceptación del nombramiento definitivo y de la posesión del cargo en las instituciones públicas, o la suscripción del contrato en las instituciones particulares. En el nombramiento o contrato, según el caso, se dejará constancia del resultado del concurso de méritos y oposición del cual fue ganador, señalando las fechas en las que se llevó a cabo y la fecha de inicio de actividades como personal académico de la institución de educación superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 53.- Artículo Suprimido.

(Artículo suprimido mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

Artículo 54.- Del nombramiento provisional al personal académico no titular ocasional.- En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional por un período de hasta cuatro (4) años, al personal académico ocasional requerido para:

1. El puesto de un miembro del personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido.

   En caso de que una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional.

   Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la institución de educación superior podrá llamar a concurso de méritos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular.

2. El puesto de un miembro del personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas.

3. El puesto de un miembro del personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

4. El puesto vacante de un miembro del personal académico titular que se encuentre ejerciendo las funciones de autoridad académica o máxima autoridad de una Institución de Educación Superior.

5. Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar siempre que el profesor o investigador cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.

6. Para ocupar un puesto cuya partida deja vacante un miembro del personal académico que se jubila, renuncia o cesa en sus funciones.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación y demás normativa conexa.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y reformada mediante Resolución RPC-SO-38-No.791-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de octubre de 2016)

Artículo 55.- Del nombramiento a periodo fijo al personal académico no titular ocasional.- En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento a periodo fijo al personal académico no titular ocasional que:

1. Participe en programas o proyectos de investigación;
2. Realice actividades de docencia en programas de doctorado, maestrías de investigación, especializaciones médicas y carreras de grado de carácter provisional conforme al Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior; y,
3. Participe en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, Planes de Contingencia para garantizar el derecho a la continuidad de estudios aprobado por el CES, el aprendizaje e investigación en ciencias básicas para los cuatro primeros periodos académicos de las carreras de grado y tutorías de trabajos de titulación de grado.

Dichos periodos fijos estarán ligados al plazo de vigencia de los mismos, siempre que no exceda de 72 meses. Estos nombramientos se podrán otorgar para una sola carrera de vigencia provisional de grado, programa o proyecto de postgrado o de investigación al interior de una misma IES.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento a periodo fijo se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad o escuela politécnica, en uso de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa conexa.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO III
ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Artículo 56.- Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas y particulares, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Artículo 57.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Artículo 58.- Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Artículo 59.- Nivel.-. Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Artículo 60.- Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.

Artículo 61.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado (k)	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo			
			Mínimo	Máximos		
			(Valor en USD)	Remuneración máxima del Grado k (Rk)	Coeficiente Ck	Valor de Rk
Personal Académico Titular Principal	3	8	2.967,00	R8	1	R8 ≤ RMCES
	2	7		R7	C7 = 0,90221633	C7 x R8
	1	6		R6	C6= 0,80443266	C6 x R8
Personal Académico Titular Agregado	3	5	2.034,00	R5	C5= 0,75199241	C5 x R8
	2	4		R4	C4= 0,69955216	C4 x R8
	1	3		R3	C3= 0,6471119	C3 x R8
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	1.676,00	R2	C2= 0,58383493	C2 x R8
	1	1		R1	C1= 0,52055795	C1 x R8

RMCES es el valor máximo de las remuneraciones del personal académico y autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas. Será fijado por el CES mediante resolución aprobada en dos debates, atendiendo a la normativa vigente.

El valor R8 correspondiente a la remuneración del personal académico titular principal de nivel 3 a tiempo completo de las universidades y escuelas politécnicas públicas, será fijado por el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de la institución y deberá ser menor o igual al valor de RMCES que fije el CES. Los valores de las demás categorías y niveles los fijará el OCAS y serán menores o iguales a los valores máximos que se obtienen aplicando la fórmula que consta en la última columna de la tabla precedente, utilizando los coeficientes Ck que constan en la Tabla. En la misma Tabla constan los valores mínimos para cada categoría.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-39-No.738-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de octubre de 2017; y, RPC-SO-43-No.786-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de noviembre de 2017)

Artículo 62.- Escalafón y escala remunerativa de los institutos y conservatorios superiores públicos.- Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado
Personal Académico Titular Principal	2	6
	1	5
Personal Académico Titular Agregado	2	4
	1	3
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2
	1	1

La escala remunerativa para el tiempo completo del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos será definida por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público, observando las normas de este Reglamento.

Los institutos y conservatorios superiores particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

Artículo 62a.- Prohibiciones de escalafón y escalas remunerativas.- Las instituciones de educación superior no podrán crear o establecer para el personal académico o personal de apoyo académico categorías, niveles, grados escalafonarios ni escalas remunerativas distintas a las previstas en el presente reglamento.

Para el personal académico y personal de apoyo académico no se aplicarán las escalas remunerativas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

CAPÍTULO II
DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 63.- Remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas.- Las remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas por dichas instituciones, en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-39-No.738-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de octubre de 2017)

Artículo 64.- Remuneraciones del personal académico no titular de las universidades y escuelas politécnicas.- La remuneración del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, igual a la indicada para la escala del personal académico titular agregado 1.

La remuneración del personal académico honorario y ocasional 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, la equivalente a la indicada para la escala del personal académico auxiliar 1; si el miembro del personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", la remuneración será como mínimo la equivalente a la indicada para la escala del personal académico agregado 1.

El personal académico ocasional 2 de las universidades y escuelas politécnicas tendrá una remuneración inferior al mínimo establecido para el profesor o investigador titular auxiliar 1 del presente Reglamento, cuyo valor será definido por el OCAS de la universidad o escuela politécnica.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, observando las normas del Código del Trabajo, fijarán las remuneraciones para el personal académico no titulares conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

La remuneración del personal académico no titular no podrá ser mayor a la remuneración máxima del personal académico (RMCES) de las universidades y escuelas politécnicaS, establecida por el CES, excepto cuando se trata de personal académico internacional, en cuyo caso, a efectos remunerativos, se sujetará a la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en concordancia con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, o a otra disposición legal vigente sobre la materia. En estos casos, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la IES en ejercicio de su autonomía responsable.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-39-No.738-2017, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014, 22 de marzo de 2016 y 25 de octubre de 2017)

Artículo 65.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Artículo 66.- Condiciones para la contratación del personal académico que no está bajo relación de dependencia.- En todas las instituciones de educación superior, el personal académico no titular invitado, podrá ser contratado cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico, no puedan ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;
b) Actividades docentes, hasta por un periodo académico; y,
c) Actividades de Investigación que requieran un alto nivel de experticia con la que no cuenta la institución.

El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior en una de las actividades que se enumera a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

a) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;
b) Profesores o investigadores que realicen actividades docentes en cursos de postgrado;
c) Personal académico que participen en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la universidad en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;
d) Profesores o investigadores que participen en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior; y,
e) Profesores e investigadores que dicten cursos de educación continua.

En el caso de los literales a), c), d) y e) los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

En las instituciones de educación superior públicas los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas en el artículo 60 de este Reglamento, de acuerdo al cumplimiento de requisitos para cada categoría y nivel.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SO-20-No.215-2014, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2014, respectivamente)

Artículo 67.- Remuneración de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas.- Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas politécnicas públicas serán fijadas por el Órgano Colegiado Académico Superior, conforme la siguiente tabla:

Autoridad	*Remuneración*
Rector	*RR*
Vicerrector	*C7 x RR*
Decano o equivalente	*C6 x RR*
Subdecano o equivalente	*C5 x RR*

RR es la remuneración del Rector y será determinado por el OCAS de la universidad o escuela politécnica. Su valor será menor o igual al valor del RMCES que fije el CES.

Las remuneraciones de las demás autoridades las fijará el OCAS aplicando la segunda columna de la tabla precedente. Los valores de C5, C6 y C7 son los que constan en la tabla del artículo. 61 de este Reglamento.

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sean reintegrados.

En las funciones de similar jerarquía a las de decano o subdecano, definidas por las propias universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, éstas podrán establecer remuneraciones iguales o por debajo de las determinadas para las referidas autoridades.

Las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión académica no correspondientes a autoridades académicas para lo cual podrán observar, únicamente para efectos remunerativos, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, hasta la remuneración equivalente a la del subdecano o similar jerarquía. A fin de ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico.

La remuneración de las autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SO-39-No.738-2017, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria y Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015 y 25 de octubre de 2017, respectivamente)

Artículo 68.- Retribución a los ayudantes de cátedra y de investigación.- La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre-profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico. Quien la ejerza podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre-profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas de postgrado.

A tal efecto, las universidades y escuelas politécnicas incorporarán en sus programas de becas a los ayudantes de cátedra y de investigación que demuestren potencial para integrarse como parte de su personal académico.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

CAPÍTULO III
DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Sección I
De la promoción del personal académico titular de universidades y escuelas politécnicas

Artículo 69.- Órgano encargado de la promoción.- La universidad o escuela politécnica pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular.

Artículo 70.- Promoción del personal académico titular auxiliar de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:

   a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
   b) Haber creado o publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
   c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
   d) Haber realizado cuarenta y ocho horas de capacitación y actualización profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación; y,
   e) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

   a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
   b) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
   c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
   d) Haber realizado noventa y seis horas acumuladas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
   e) Haber participado al menos doce meses en proyectos de investigación; y,
   f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 71.- Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:

a. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
b. Haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
d. Haber realizado ciento veinte y ocho horas acumuladas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
e. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 3 años;
f. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría o su equivalente; y,
g. Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:

a. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
b. Haber creado o publicado al menos nueve obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
d. Haber realizado ciento sesenta horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
e. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 5 años;

f. Haber dirigido o codirigido al menos nueve trabajos de titulación de maestría profesionalizante o tres tesis de maestría de investigación o una tesis de doctorado; y,
g. Los demás requisitos que exija la institución de educación superior que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en sus Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013, 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 72.- Promoción del personal académico titular principal de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:

   a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
   b) Haber creado o publicado al menos dieciséis obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos una deberá haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
   c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
   d) Haber realizado doscientos veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
   e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 4 años, de los cuales al menos un proyecto deberá haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
   f) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o seis de maestría de investigación; y,
   g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:

   a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
   b) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación,

de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;

c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
d) Haber realizado doscientos cincuenta y seis horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
f) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos tres tesis de doctorado; y,
g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 73.- Promoción del personal académico titular principal investigador de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 1 a titular principal investigador 2, se acreditará:

a) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
c) Haber realizado doscientas veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
e) Haber dirigido o codirigido al menos cuatro tesis de doctorado o doce de maestría de investigación; y,

f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 2 a titular principal investigador 3, se acreditará:

a) Haber creado o publicado al menos veintiocho obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos tres deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
c) Haber realizado doscientas veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 12 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
e) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos seis tesis de doctorado; y,
f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 22 de marzo de 2016)

Sección II
Promoción del personal académico de los institutos y conservatorios superiores

Artículo 74.- Órgano encargado de la promoción.- En los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares los procesos de promoción del personal académico titular serán realizados por la máxima autoridad o su delegado.

Artículo 75.- De la promoción del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2 se acreditará:

a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior;
b) Haber realizado al menos una publicación de resultados de investigación, creación o innovación;
c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación;
d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber realizado al menos una intervención en el espacio público;
e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
f) Haber realizado sesenta horas de capacitación o actualización profesional.

2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior;
b) Haber realizado al menos tres publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos dos intervenciones en el espacio público;
e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
f) Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional.

Artículo 76.- De la promoción del personal académico titular agregado de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular agregado 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular agregado 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior;
2. Haber realizado al menos cinco publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en dos proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos tres intervenciones en el espacio público;
5. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
6. Haber realizado doscientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
7. Haber dirigido cuatro trabajos de titulación.

Artículo 77.- De la promoción del personal académico titular principal de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular principal 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular principal 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior;
2. Haber realizado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado al menos cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber dirigido al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos diez intervenciones en el espacio público;
5. Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
6. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
7. Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
8. Haber dirigido dieciséis trabajos de titulación.

Sección III
Disposiciones generales para la promoción

Artículo 78.- Disposiciones generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:

1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo en funciones en cargos de autoridad de la institución de educación superior, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción;
2. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria;
3. El tiempo de experiencia en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano o similar jerarquía, ocupados a partir de la vigencia de este Reglamento, se reconocerá como tiempo de experiencia académica;
4. En todos los casos de promoción se incorporará la respectiva constancia mediante una acción de personal o nuevo nombramiento en las IES públicas o mediante un contrato modificatorio en las IES particulares, señalando las fechas en que se llevó a cabo;
5. El número de horas de capacitación al que se refieren los artículos precedentes es acumulado a lo largo de la carrera académica. Este requisito no se exigirá en el caso del ingreso o promoción de la carrera de profesores e investigadores no residentes en el Ecuador, luego de lo cual, se cumplirá, únicamente, con la cantidad de horas necesarias para promoverse de un grado escalafonario a otro;
6. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de IES, IPI u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación;
7. La participación como facilitadores externos del CES tendrá una equivalencia de 24 horas de capacitación para carreras técnicas, tecnológicas y de grado; 24 horas de capacitación para programas de especialización y maestría; y, 32 horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;
8. La participación como facilitador externo del CEAACES tendrá una equivalencia de 32 horas de capacitación por cada mes de trabajo a tiempo completo. Solo podrá realizarse la equivalencia de un mes de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;

9. La participación como facilitadores externos del CES en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización y maestría tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría profesionalizante o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior; y,
10. La gestión realizada por una autoridad académica será equivalente al doble del tiempo de la actividad docente o investigativa. El mismo criterio será aplicable para las autoridades que ejerzan o hayan ejercido funciones de gestión académica en los organismos que rigen el sistema de educación superior, de conformidad con la LOES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Sección IV
De las Obras relevantes

Artículo 79.- Definición de obra relevante.- Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 80.- De las obras publicadas.- Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas:

a. **Libros, capítulos de libros y artículos:** Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios:

   1. Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio;
   2. En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o publicada por una Editorial de prestigio.);
   3. Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES;

4. Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y,
5. El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra.

b. **Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica:** Se consideran relevantes las actas-memorias de congresos y los *proceedings* que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa.

c. **Propiedad Industrial:** Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera.

d. **Producción artística:** Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración.

e. **Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales:** Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrollados y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos.

f. Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 81.- Del procedimiento de la valoración de obras relevantes.- Con el fin de reconocer las obras presentadas por el personal académico, las IES conformarán una comisión integrada por al menos dos miembros académicos, vinculados al campo de conocimiento de las obras relevantes, y al menos uno de ellos externo a la IES.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 82.- Obras que no se consideran relevantes.- No se consideran obras relevantes los siguientes documentos, aunque hayan obtenido ISBN o ISSN:

a) Informes de actividades de gestión;
b) Artículos de opinión o editoriales;
c) Los modelos, planes estratégicos o normativas institucionales;
d) Las bibliografías, citas, glosarios o similares;
e) Los informes de trabajos de consultoría individual o colectivos;

f) Reseñas institucionales o similares;
g) Informes de rendición de cuentas en todos los formatos;
h) Nuevas publicaciones o ediciones que no representen cambios significativos de trabajos previos, en distintos formatos (capítulos de libros, artículos indexados, entre otros);
i) Trabajos de titulación, incluyendo tesis;
j) Los manuales o guías de trabajo docente en todas las áreas de conocimiento no constituyen una obra relevante de orden científico;
k) Las revisiones de partituras –impresas o manuscritas–, salvo que vayan acompañadas de estudios preliminares o de anotaciones fruto de una investigación personal;
l) Obras que no tengan relación con el campo de conocimiento correspondiente a las actividades de docencia o de investigación, con excepción de aquellas relacionadas con el campo de la educación superior; y,
m) Otras que determine la IES en ejercicio de su autonomía.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Sección V
Estímulos al personal académico

Artículo 83.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los siguientes:

1. El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior;
2. Si los miembros del personal académico participan en proyectos de investigación financiados con fondos externos a la institución de educación superior, podrán percibir ingresos adicionales, conforme a la normativa nacional sobre la materia y a las regulaciones y políticas de investigación de la institución de educación superior en la que presten sus servicios;
3. Para la promoción del personal académico titular:
   a) La publicación de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el veinticinco por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada campo del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2013 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la publicación de tres artículos indexados en otras revistas.
   b) La publicación como autor de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el diez por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada campo del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2013 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
   c) La experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación de alto prestigio, según los listados definidos por la SENESCYT, conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como el

triple del tiempo de experiencia como personal académico en otras instituciones de educación superior.

d) La experiencia como personal académico en una de las diez mejores instituciones de educación superior o instituciones de investigación de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings o el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, se reconocerá como el doble del tiempo de experiencia como personal académico.
e) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD), conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección o participación en tres proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
f) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina , según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, o instituciones de investigación según el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, independientemente de su duración, se reconocerá como la dirección o participación en dos proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
g) La dirección de un proyecto de investigación, de al menos 18 meses de duración, producto de procesos concursables y realizado como parte de una red temática de investigación en la cual participen al menos tres universidades extranjeras o instituciones de investigación que consten en los listados elaborados por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
h) El haber realizado un programa posdoctoral con al menos 12 meses de duración en una de las universidades ubicadas en el listado elaborado por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la creación o publicación de una obra de relevancia.
i) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD) como requisito para ser profesor titular principal, se reconocerá como la dirección de tres tesis doctorales (PhD.) en otras instituciones.
j) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, se reconocerá como la dirección de dos tesis doctorales (PhD) en otras instituciones.
k) Las instituciones de educación superior públicas podrán premiar a su personal académico por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013; RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014; y, RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO IV
EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 84.- Ámbito y objeto de la evaluación.- La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares. La evaluación integral de desempeño abarca las actividades de docencia, investigación, y dirección o gestión académica.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 85.- Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior, de conformidad con los criterios establecidos en este Capítulo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 86.- Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la institución de educación superior garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Artículo 87.- Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

1. Autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
2. Coevaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
3. Heteroevaluación.- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

1. Para las actividades de docencia: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y de directivos 20-30%; y heteroevaluación 30-40%.
2. Para las actividades de investigación: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 40-50% y de directivos 30-40%.

3. Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y directivos 30-40%; y heteroevaluación 10-20%.

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación y gestión, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SO-08-No.088-2015, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014 y 25 de febrero de 2015, respectivamente)

Artículo 88.- Actores de la evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico. Los actores del proceso de heteroevaluación son los estudiantes. Los actores del proceso de la coevaluación son:

1. Para las actividades de docencia e investigación:

a) Una comisión de evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos la misma categoría, nivel escalafonario superior y titulación que el evaluado; y,
b) Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.

2. Para las actividades de dirección o gestión académica, una comisión de evaluación conformada por personal académico, cuyos integrantes deberán tener al menos un nivel escalafonario superior al evaluado, con excepción de quienes posean el máximo nivel escalafonario de la IES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 89.- Recurso de apelación.- El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior o la máxima autoridad, en el caso de los institutos y conservatorios superiores, en el término de diez días desde la notificación. Dicho órgano, en el término de veinte (20) días, emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPÍTULO II
PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 90.- Garantía del perfeccionamiento académico.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines

institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
4. El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Artículo 91.- De la capacitación y actualización docente.- Las IES, diseñarán y ejecutarán programas y actividades de capacitación y actualización de sus docentes titulares y no titulares, sea individualmente o en asociación o convenio con otra u otras IES. El CEAACES, en sus modelos de evaluación y acreditación, establecerá los parámetros que deben considerar estos programas y actividades.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 92.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO V
MOVILIDAD, LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 93.- De la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, las instituciones de educación superior públicas podrán conceder licencias o comisiones de servicio, así como realizar traspasos de puestos y suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado a efectos de la promoción.
La institución de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable definirá el órgano que concederá las licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

Artículo 94.- Del traspaso de puestos de profesores e investigadores titulares en las instituciones de educación superior públicas.- Las IES públicas podrán autorizar el traspaso de puestos de su personal académico, con o sin la respectiva partida presupuestaria, de una IES a otra, debidamente legalizada.

En caso de que el traspaso se realice sin la partida presupuestaria la entidad receptora estará obligada a certificar la existencia del financiamiento en su presupuesto institucional previo a la incorporación del personal académico.

En los casos en que se realicen traspasos de puestos, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a la escala de remuneraciones vigente en la IES receptora.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

Artículo 95.- Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

1. La realización de posdoctorados y capacitación profesional;
2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 91 de este Reglamento;
3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y,
4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.

TÍTULO VI
DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I
DE LA CESACIÓN

Artículo 96.- Causas de cesación del personal académico.- El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se aplicarán, además, las normas aplicables del Código del Trabajo.

Adicionalmente, el personal académico titular será destituido cuando haya obtenido:

1. Dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento; y,
2. Cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera.

El procedimiento que las instituciones de educación superior adopten para cumplir estos fines deberá observar el debido proceso.

Artículo 97.- Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

CAPÍTULO II
JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

Artículo 98.- Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 99.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico que desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013; y, Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

Artículo 100.- Condiciones para el reingreso a las instituciones de educación superior públicas.- Los miembros del personal académico titular de las instituciones de

educación superior públicas que se hubieren acogido a la jubilación o hubieren recibido el bono de compensación en razón de la supresión de su puesto, retiro voluntario, venta de renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier IES pública, inclusive aquella en la cual recibió dicho valor, únicamente en calidad de personal académico no titular invitado u honorario bajo la modalidad contractual de servicios profesionales o civiles, exclusivamente para actividades de docencia o investigación.

Cuando el profesor o investigador jubilado en una institución de educación superior pública reingrese a una particular, podrá hacerlo bajo las modalidades establecidas en el Código de Trabajo.

Cuando un profesor o investigador jubilado en una institución de educación superior particular ingrese a una pública, podrá hacerlo bajo los mecanismos establecidos para el personal académico titular y no titular, siempre y cuando no haya cumplido los 70 años de edad requeridos para la jubilación obligatoria. A partir de esa edad se aplicará lo determinado en el primer inciso de este artículo.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SO-35-No.394-2014, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en sus Vigésima Sesión Ordinaria y Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y 17 de septiembre de 2014, respectivamente; y, Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las instituciones de educación superior públicas y particulares, los profesores e investigadores titulares deberán estar a cargo de al menos el 60% de horas de las actividades de docencia e investigación programadas en cada periodo académico.

El incumplimiento de esta disposición será considerado en la fórmula de distribución de recursos que elabore SENESCYT.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

SEGUNDA.- El título de especialista médico, odontológico o en enfermería debidamente registrado en la SENESCYT, realizado en al menos veinticuatro (24) meses, equivaldrá al cumplimiento de los requisitos de contar con título de maestría y tendrá los mismos efectos habilitantes para la docencia, investigación y gestión.

La dirección de trabajos de titulación de estos programas equivale a la dirección de los trabajos de titulación de maestría.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

TERCERA.- En las instituciones de educación superior públicas el porcentaje destinado al pago de las remuneraciones del personal administrativo, no podrá exceder del 35% del presupuesto total destinado a remuneraciones.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

CUARTA.- Para efectos de la evaluación y acreditación institucional y de carreras, el CEAACES no considerará al personal académico no titular ocasional 2 en los indicadores relacionados con el título o grado académico.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

QUINTA.- El CEAACES para la evaluación de las instituciones de educación superior públicas, y de las particulares en lo que les corresponda, observará las normas de este Reglamento.

SEXTA.- Los campos de conocimiento a los que se hace referencia en este Reglamento serán los establecidos en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

SÉPTIMA.- La SENESCYT establecerá el listado oficial de publicaciones arbitradas y revistas indexadas en los distintos campos de conocimiento en las que podrá publicar el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

OCTAVA.- A quien hubiere ingresado, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, en una institución de educación superior pública y se le haya otorgado nombramiento de personal académico titular, sin que se haya efectuado el respectivo concurso de merecimiento, y oposición, se le destituirá inmediatamente de su puesto, previo sumario administrativo, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar.

NOVENA.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo de los campos de la salud, dentro de sus horas laborales, podrán desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes de la red de salud pública y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la universidad o escuela politécnica respectiva.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que las universidades y escuelas politécnicas firmen convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

DÉCIMA.- De los requisitos para el ingreso o la promoción del personal académico titular con dedicación a medio tiempo o tiempo parcial, se excluirá la exigencia de la dirección o codirección de proyectos de investigación. En caso de que el personal académico titular cambie su dedicación a tiempo completo para la promoción, deberá cumplir todos los requisitos correspondientes a esta dedicación, exigidos en el presente Reglamento.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior, desarrollada a los 07 días del mes de noviembre de 2012)

DÉCIMA PRIMERA.- Las ayudantías para actividades de docencia e investigación para estudiantes de grado y posgrado se regularán en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

DÉCIMA SEGUNDA.- La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

DÉCIMA TERCERA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

DÉCIMA CUARTA.- En el caso de las especializaciones médicas u odontológicas, actualmente vigentes o que apruebe el CES, que cuenten con un número de hasta 10 estudiantes, el coordinador, director o su similar, podrá vincularse a la institución de educación superior como docente titular a medio tiempo, para realizar actividades de dirección o gestión académica en dicha especialización.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

DÉCIMA QUINTA.- En las instituciones de educación superior intervenidas por el CES, las comisiones de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición podrán ser propuestas por las respectivas comisiones de intervención, para su aprobación conforme a lo determinado en el literal g) del artículo 48 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. Estas comisiones de evaluación de los concursos de merecimientos y oposición podrán estar integradas con más del 40% del personal académico externo a la institución de educación superior.

Cuando la IES no cuente con personal académico titular que cumpla con los requisitos contemplados en este Reglamento, la Comisión de Evaluación de los respectivos concursos de merecimientos y oposición se podrá conformar con personal académico titular externo y/o personal académico no titular de la misma institución, siempre y cuando cuente con al menos el mismo nivel de formación en el respectivo campo del conocimiento.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de

2016; y, Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

DÉCIMA SEXTA.- En las instituciones de educación superior públicas y particulares los profesores e investigadores extranjeros residentes con menos de 5 años y los no residentes en el Ecuador, podrán participar en los concursos de merecimientos y oposición para el ingreso a la carrera y escalafón del profesor e investigador titular, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. Poseer grado académico de Doctor (equivalente a PhD).
2. Ser graduado en una institución de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio acreditada en el país en el que obtuvo el título.
3. Los requisitos académicos establecidos en el presente Reglamento con excepción de haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos.
4. Los requisitos académicos que establezca la IES en su respectivo Estatuto, en el marco de la Constitución de la República, la LOES, y demás normativa aplicable al sistema de educación superior.
5. Presentar copia del título debidamente apostillado previo al concurso. En caso de ser declarado ganador y previo a la expedición del nombramiento deberá inscribir y registrar el título en la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". También podrán acogerse a esta Disposición los ecuatorianos cuyo registro del título doctoral se encuentre en trámite.

Los extranjeros residentes con más de cinco años tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos ecuatorianos.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-37-No.432-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 08 de octubre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

DÉCIMA SÉPTIMA.- Queda convalidado, en materia de creación de cargos de gestión académica y otros creados de conformidad con la LOES, sus correspondientes remuneraciones y los procesos de recategorización, todo lo actuado por las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la LOES, en uso de su autonomía responsable, en tanto guarde conformidad con el artículo 67 de este Reglamento, incluyendo otros cargos de gestión académica no establecidos en este artículo.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014 y reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

DÉCIMA OCTAVA.- Las obras de relevancia o artículos indexados, al menos dos en los últimos cinco años, determinados como requisitos para ser autoridad o autoridad académica deberán ajustarse a lo determinado en este Reglamento.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

DÉCIMA NOVENA.- Los grados doctorales emitidos en el Ecuador o en el extranjero, que sean utilizados para el ejercicio de la docencia, la investigación o la gestión universitaria, deben estar registrados en la SENESCYT con la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". Esta nota deberá ser incluida de modo automático en el Registro de los títulos doctorales otorgados por universidades y escuelas politécnicas que funcionan legalmente en el Ecuador, pertenecientes a programas debidamente aprobados por el CONESUP o el CES.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA.- El personal académico de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos de artes y conservatorios superiores pertenecientes a Universidades o Escuelas Politécnicas debe ceñirse a lo dispuesto en este Reglamento para los profesores de los indicados institutos. Para efectos de evaluación y acreditación institucional este personal no será considerado como parte de la universidad o escuela politécnica. Estas IES, en uso de su autonomía responsable, podrán asignar horas a su cuerpo docente universitario o politécnico para actividades académicas de estos institutos.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán cumplir con la Disposición General Primera hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2020.

El personal académico que se vinculó a una universidad o escuela politécnica, antes de la vigencia de este Reglamento, que actualmente se encuentre vinculado a una universidad o escuela politécnica bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales independientemente de su título, podrá continuar prestando sus servicios hasta la finalización del segundo periodo académico del año 2020; exceptuando el personal académico que se encuentre cursando un programa doctoral, en cuyo caso el tiempo de vinculación contractual podrá alargarse hasta por dos (2) años más.

De no contar con el título requerido después de esta fecha, solo podrán vincularse a la institución como personal de apoyo a través de cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento, o mediante el respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Igualmente ocurrirá con los profesores ocasionales que cuenten con título de maestría.

Se exceptúa de esta disposición al personal académico de las carreras de arte.

En los concursos públicos de méritos y oposición se otorgará al personal académico aludido en los incisos anteriores un puntaje adicional de hasta el veinte por ciento de la fase de méritos, por haber prestado sus servicios a la institución de educación superior. Este puntaje adicional se reconocerá también a aquellos miembros del personal académico que se encuentren, a la fecha de expedición de este Reglamento, vinculados a las instituciones de educación superior públicas y particulares bajo la modalidad de contratos civiles, de servicios profesionales o técnicos especializados.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-24-No.480-2017, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en sus Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Vigésima Cuarta, desarrollada el 29 de mayo de 2013, 17 de septiembre de 2014, 22 de marzo de 2016 y 12 de julio de 2017, respectivamente)

SEGUNDA.- En el plazo de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia de este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán entregar la información requerida por la SENESCYT a través del SNIESE sobre su situación presupuestaria, financiera y del personal académico y administrativo.

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán cumplir con la Disposición General Tercera a partir del periodo fiscal 2016.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de las reformas al estatuto de la universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, dispuestas en la Disposición Transitoria Décimo Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberán ser publicados en su página web institucional, y remitidos al Consejo de Educación Superior.

Hasta la aprobación del nuevo Estatuto por parte del CES y la promulgación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, cada IES podrá aprobar una escala de remuneraciones conforme al presente Reglamento para el ingreso de nuevo personal académico, así como para la recategorización establecida en la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo del Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

QUINTA.- Una vez expedido el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica pública o particular y las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, en un plazo máximo de quince días, designarán una o varias comisiones especiales de ubicación del personal académico en el nuevo escalafón presididas por el Rector o su delegado, que deberán incluir personal académico titular que participará en las mismas con voz y sin voto. Estas comisiones especiales elaborarán un informe que determine la categoría y nivel en la que cada uno de los miembros del personal académico titular se ubicaría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Las comisiones especiales tendrán un plazo máximo de ciento veinte días para emitir el informe de ubicación.

Estos informes de ubicación serán conocidos y aprobados por el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica o la instancia determinada por dicho órgano, o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores respectivamente, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular.

A partir de la notificación del informe establecido en los incisos anteriores, cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado al nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a este Reglamento y la normativa interna de cada institución de educación superior.

Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior y no podrá ser superior a la del personal académico titular de la categoría y nivel correspondientes.

Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la Resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-39-No.738-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de octubre de 2017)

SEXTA.- Para efectos de la promoción del personal académico que hubiese ingresado a las instituciones de educación superior antes del 07 de noviembre de 2012, la experiencia como personal académico titular requerida para cada nivel escalafonario, establecida en los literales a) de los artículos 70, 71 y 72 de este Reglamento, será acumulativa desde el inicio de su carrera como profesor o investigador titular.

También, en estos casos, para efectos del ingreso y de la promoción de estos profesores e investigadores de las IES, se contabilizarán los años de servicio como personal académico no titular y como técnico docente universitario o politécnico.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y reformada a través de RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

SÉPTIMA.- Los contratos de Profesor no titular Ocasional 2, vigentes a la fecha de la presente reforma, podrán ser modificados incorporándose la denominación que corresponda como personal de apoyo académico.

En el texto de este Reglamento cuando se refiera a Personal Académico Ocasional 2 se entenderá como Personal de Apoyo Académico.

Los técnicos docentes que se encuentren vinculados en las Instituciones de Educación Superior al amparo de la LOSEP, pasan al régimen de la LOES conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de

2016 y reformada a través de Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

OCTAVA.- Para los procesos de recategorización del personal académico titular que el OCAS de la universidad o escuela politécnica en el ámbito de la autonomía responsable haya aceptado a trámite hasta el 22 de noviembre de 2017, se seguirán los siguientes lineamientos:

1. El órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en función de su política de planificación y gestión del personal académico y de la disponibilidad presupuestaria, fijará los procedimientos y parámetros específicos con los que se podrán resolver favorablemente o no las solicitudes de recategorización.
2. El personal académico titular auxiliar que cuente al menos con grado académico de maestría o su equivalente y que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley se podrá ubicar como personal académico titular auxiliar grado 1.
3. El personal académico titular auxiliar, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, con al menos grado académico de magíster o su equivalente y que acredite al menos tres años de experiencia académica en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de reconocido prestigio, podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 1, 2 o 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite:
   a) Para personal académico agregado 1, haber creado o publicado 2 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años.
   b) Para personal académico agregado 2, haber creado o publicado 3 obras de relevancia o artículos indexados, uno de los cuales debe corresponder a los últimos cinco años, así como haber participado en una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto.
   c) Para personal académico agregado 3, haber creado o publicado 5 obras de relevancia o artículos indexados, dos de las cuales deben corresponder a los últimos cinco años, así como haber dirigido una investigación de al menos 12 meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto.
   d) En los tres casos anteriores se deberá acreditar las horas de capacitación señaladas en el artículo 71 de este Reglamento.
4. El personal académico titular agregado de las universidades o escuelas politécnicas que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente al menos con el grado académico de magíster o su equivalente registrado en la SENESCYT, podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1.
5. El personal académico agregado, con al menos título de Maestría o su equivalente, que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, a partir de la expedición de la LOES o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley podrá solicitar su recategorización como personal académico agregado 2 o 3 cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para los profesores o investigadores auxiliares.

6. El personal académico titular principal que, desde la vigencia de la LOES hasta el 07 de noviembre de 2012 haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, o bajo otra modalidad antes de la vigencia de la referida Ley, y que cuente con el título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" obtenido previo a la vigencia del presente Reglamento, podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1.
7. El personal académico titular principal que ingrese a esta categoría mediante concurso público de méritos y oposición luego del 07 de noviembre de 2012 y que cuente con título de PhD o su equivalente, registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", podrá acceder a la categoría de personal académico principal 1 establecido en este Reglamento siempre que, hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación.
8. Durante este periodo, los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de trabajos de titulación de maestrías profesionalizantes y especialidades médicas u odontológicas, o el triple de trabajos de titulación de grado en las carreras relacionadas con los campos del conocimiento del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. (Artes, ciencias naturales, matemáticas y estadística, ingeniería, industria y construcción, tecnologías de la información y la comunicación y agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria).
9. Para la ubicación de los miembros del personal académico titular en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre del 2018, se les reconocerá el tiempo acumulado de experiencia académica durante su trayectoria, incluida la correspondiente a técnico docente universitario o politécnico, o a categorías equivalentes definidas por las universidades y escuelas politécnicas en uso de su autonomía.

La aplicación de esta Disposición Transitoria podrá realizarse de manera inmediata y no requerirá agotar el procedimiento determinado en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del presente Reglamento. Este personal académico no podrá solicitar más de una recategorización dentro de este plazo.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013; RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación de Educación Superior en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 02 de julio 2014, RPC-SO-37-No.432-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de octubre 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 14 de octubre de 2015; RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016; RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017; y, RPC-SO-43-No.786-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de noviembre de 2017)

NOVENA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

DÉCIMA.- Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, con las excepciones establecidas en la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento.

En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme al inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva comisión especial determinada en la disposición transitoria quinta. Esta Resolución deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA PRIMERA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares podrán aplicar la dedicación horaria de cuarenta horas semanales para el tiempo completo y veinte horas semanales para el medio tiempo hasta el 12 de octubre de 2017, sin perjuicio de que el CEAACES utilice el cumplimiento de esta dedicación horaria para efectos de evaluación y acreditación institucional.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-23-No.239-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013 y 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA SEGUNDA.- A partir de la aprobación del Reglamento de Régimen Académico, la disminución de la carga horaria de clases del personal académico de las instituciones de educación superior se realizará progresivamente y de forma anual en correspondencia con la duración de las carreras y programas, hasta alcanzar el número máximo de horas de clase establecido en este Reglamento, lo cual deberá ocurrir hasta la finalización del segundo período académico ordinario del 2020.

Durante este tiempo, la dedicación horaria del personal académico titular a tiempo completo o dedicación exclusiva no podrá superar las 20 horas semanales de clases. El personal académico titular a medio tiempo no podrá superar las 14 horas semanales de clases.

El personal académico ocasional a tiempo completo no podrá superar las 24 horas semanales de clase, en tanto que el personal académico ocasional a medio tiempo no podrá superar las 16 horas semanales de clase. El personal académico titular y no titular de dedicación a tiempo parcial no podrá superar las 13 horas semanales de clases.

El cumplimiento de la presente Disposición deberá ser considerado como un parámetro para la evaluación que realiza el CEAACES.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-23-No.239-2013, RPC-SE-03-No.005-2016, RPC-SO-18-No.293-2016 y RPC-SO-24-No.480-2017, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria, Décima Octava Sesión Ordinaria y Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrolladas el 19 de junio de 2013, 22 de marzo de 2016, 11 de mayo de 2016 y 12 de julio de 2017)

DÉCIMA TERCERA.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaren hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso de esta disposición transitoria, las universidades y escuelas politécnicas públicas pagarán los montos correspondientes a la compensación por jubilación voluntaria u obligatoria, así como por pensión complementaria, calculados de conformidad con este Reglamento, al personal académico que se haya acogido a dichos beneficios desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento y que no haya recibido los pagos correspondientes por esos conceptos.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-23-No.249-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 18 de junio de 2014)

DÉCIMA CUARTA.- El Consejo de Educación Superior priorizará el tratamiento de las solicitudes de creación de programas de maestría, o su equivalente, y doctorado que presenten las universidades y escuelas politécnicas observando la normativa vigente y la calidad científica y profesional de los programas, que permita al actual personal académico de las instituciones de educación superior cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

DÉCIMA QUINTA.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas deberán exigir al personal académico titular y no titular ocasional que haga uso de su grado doctoral, el cumplimiento del requisito de la nota "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", en los registros de los títulos de PhD. o Doctor equivalente a PhD a partir del 31 de diciembre de 2016, para el ejercicio de las actividades de docencia e investigación. Esta Disposición no se aplicará para las actividades de gestión que requieren título doctoral.

(Disposición reformada mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-28-No.297-2014, RPC-SO-08-No.088-2015; RPC-SO-37-No.495-2015; RPC-SE-03-No.005-2016; y , RPC-SO-32-No.616-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Vigésima Octava Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria, Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014, 23 de julio de 2014, 25 de febrero de 2015, 14 de octubre de 2015, 22 de marzo de 2016 y 31 de agosto de 2016, respectivamente)

DÉCIMA SEXTA.- En la ejecución del plan de contingencia establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, las normas de este Reglamento no se aplicarán al personal académico de las instituciones de educación superior suspendidas según la misma disposición legal.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se ratifica el contenido de las autorizaciones provisionales realizadas por el Consejo de Educación Superior para el incremento salarial y ascensos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas, desde la vigencia del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento, en todo lo que no se oponga al contenido del mismo.

DÉCIMA OCTAVA.- Para el ingreso y la primera promoción del personal académico titular en cada categoría, en aplicación de este Reglamento no se exigirá el requisito del puntaje mínimo de la evaluación integral del personal académico y, de ser aplicable, sólo se exigirá el total de horas de capacitación necesario para la promoción de la respectiva categoría.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y reformada mediante resoluciones RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016)

DÉCIMA NOVENA.- Hasta que las instituciones de educación superior apliquen las escalas remunerativas previstas en este Reglamento, éstas podrán aprobar incrementos salariales para su personal académico titular, observando las siguientes reglas:

a) Los miembros del personal académico que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, independientemente del cumplimiento de los requisitos determinados en el mismo, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo determinado en esta norma para el personal académico titular auxiliar nivel 1 .
b) Los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, y que cumplan con los requisitos exigidos en el mismo para la categoría a la que correspondan, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo fijado para el nivel 1 de la correspondiente categoría.
c) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 15 % del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel 1 de la categoría del personal académico titular auxiliar.
d) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico

de doctorado (PhD o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior", y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 30% del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel de la categoría del personal académico titular auxiliar.

Los incrementos salariales que aprueben las instituciones de educación superior se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y reformada mediante resoluciones RPC-SO-03-No.033-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de enero de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 25 de febrero de 2015; y, RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

VIGÉSIMA PRIMERA.- Disposición Suprimida.

(Disposición suprimida mediante Resolución RPC-SO-18-No.263-2018, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 09 de mayo de 2018)

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En aquellos concursos iniciados antes de la reforma al artículo 49 de este Reglamento, en los que no se hayan conformado las Comisiones correspondientes o aquellos en que éstos no se hayan instalado hasta la presente fecha, se podrán aplicar los mecanismos de designación directa establecidos en el artículo referido.

Para la sesión de la o las Comisiones se podrá emplear medios virtuales.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-28-No.297-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada 23 de julio de 2014 y reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA TERCERA.- El personal académico que a la fecha labore como investigador titular a tiempo completo auxiliar o agregado sin el respectivo grado académico de Doctor (Ph.D. o su equivalente) podrá mantener esta calidad hasta el 12 de octubre de 2018.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014, reformada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el

Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de marzo de 2016 y Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

VIGÉSIMA CUARTA.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de Ph.D., pasarán a ser denominados profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a Ph.D.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años.

Los profesores de escalafón previo podrán solicitar la revalorización de su remuneración de acuerdo a los siguientes criterios:

1. El personal académico titular principal de escalafón previo, podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 1, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

   a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
   b. Acreditar dos (2) publicaciones indexadas u obras de relevancia, una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;
   c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones; y,
   d. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos diez (10) años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra.

2. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 2, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

   a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
   b. Acreditar tres (3) publicaciones indexadas u obras de relevancia una de las cuales debe haber sido publicada en los últimos cinco (5) años;
   c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;
   d. Haber participado en una investigación de al menos doce (12) meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido seis (6) tesis o trabajos de titulación de grado, una de las cuales debe haberse dirigido en los últimos cinco (5) años; y,
   e. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos quince años como profesor titular o no titular en la misma IES u otra.

3. El personal académico titular principal de escalafón previo podrá percibir una remuneración igual o inferior a la establecida por la respectiva universidad o escuela politécnica para los profesores e investigadores titulares agregados de nivel 3, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

   a. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT;
   b. Acreditar cinco (5) publicaciones indexadas u obras de relevancia, dos de las cuales deben haber sido publicadas en los últimos cinco años;
   c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación periódica integral en sus últimos dos períodos académicos, o en el último si la IES no hubiera realizado más evaluaciones;
   d. Haber dirigido una investigación de al menos doce (12) meses de duración, la cual deberá haber finalizado con la presentación y aprobación institucional de los resultados del respectivo proyecto, o haber dirigido ocho (8) tesis o trabajo de titulación de grado, dos de las cuales deben haberse dirigido en los últimos cinco años; y,
   e. Acreditar una experiencia no simultánea de al menos veinte años como profesor titular y no titular en la misma IES u otra.

4. Para la aplicación de los 3 numerales anteriores el requisito de grado académico de maestría podrá ser suplido por:

   a. El título de doctor de cuarto nivel no equivalente al título de doctorado "Ph.D," debidamente registrado como tal en la SENESCYT;
   b. Un título propio de maestría registrado antes de 06 de febrero de 2013;
   c. El título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT, cuando quien lo ostenta haya cumplido al menos sesenta (60) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma al presente reglamento.
   d. La producción académica o artística equivalente acreditada por una Comisión de cinco miembros, dos de los cuales deben ser externos; experiencia docente en educación superior de al menos veinte (20) años; participación en eventos académicos de alto prestigio internacional relacionados con el área de la actividad académica, de alto prestigio internacional; y experiencia en proyectos de investigación de al menos diez (10) años.

5. El personal académico titular de escalafón previo (auxiliar, agregado o principal) que no cumpla con los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento, y que no pueda acceder a su recategorización, podrá percibir un incremento salarial anual, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, por un valor igual o inferior al de la inflación del año fiscal anterior.

   En correspondencia con lo establecido en la presente normativa, a partir de esa fecha todos los profesores titulares que no hayan obtenido el título de Doctor equivalente a Ph.D, o de Maestría o su equivalente, según el caso, hasta el 12 de octubre de 2017 conservarán la condición de "profesores titulares de escalafón previo", sin perjuicio de posteriores recategorizaciones, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la normativa de las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas".

La presente disposición tendrá vigencia hasta que todas las universidades y escuelas politécnicas reporten la extinción del escalafón previo.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015; y, reformada mediante resoluciones RPC-SO-37-No.495-2015, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-24-No.480-2017, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 14 de octubre de 2015, 22 de marzo de 2016 y 12 de julio de 2017, respectivamente)

VIGÉSIMA QUINTA.- El personal académico titular principal que hubiere expresado su renuncia a tal condición para recategorizarse como auxiliar 1 o 2, o agregado 1, 2 o 3, en virtud de lo establecido en el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador o de la aplicación de la Disposición Transitoria Novena de este Reglamento, podrá pedir su categorización como personal académico titular principal de escalafón previo. En este caso, conservará la remuneración que venía percibiendo. La IES no podrá negar las solicitudes presentadas.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

VIGÉSIMA SEXTA.- Las instituciones de educación superior, que en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Tercera, derogada a través de Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016, hubieren realizado la planificación académica de sus unidades, hasta el 30 de agosto de 2016, asignando a su personal académico con dedicación a tiempo completo, horas de dedicación adicionales a sus horas de dedicación ordinarias, podrán cumplir con dicha planificación, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-18-No.293-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de mayo de 2016)

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Únicamente los postulantes a profesores titulares auxiliares o agregados de idiomas extranjeros, de lenguas ancestrales nativas o de artes, podrán concursar con un título de maestría en educación, pedagogía o similares, hasta la finalización del segundo periodo académico ordinario del año 2020. En el primer casos, deberán contar con título de grado en el idioma objeto del concurso, así como certificados o diplomas de instituciones de prestigio, que acrediten nivel de suficiencia mínimo equivalente a B2 en la respectiva lengua. En el tercer caso, se exigirá en las universidades y escuelas politécnicas el título de grado en artes y en el caso de los institutos el título de tecnólogo.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-32-No.616-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 31 de agosto de 2016 y reformada a través de Resolución RPC-SO-24-No.480-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de julio de 2017)

VIGÉSIMA OCTAVA.- Por cuanto son derechos constitucionales el trabajo y la seguridad social, se convalidan los contratos de servicios ocasionales que las IES hayan celebrado con los profesores invitados a partir del 28 de mayo de 2014 que gozan de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-32-No.616-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 31 de agosto de 2016)

VIGÉSIMA NOVENA.- El personal académico titular que a la fecha perciba una remuneración mensual unificada superior a la establecida a partir del 25 de octubre de 2017, para las distintas categorías, niveles y grados escalafonarios, mantendrá su remuneración actual bajo criterio de sobrevaloración y en cumplimiento al presente Reglamento y demás normativa aplicable, cuando el personal académico titular ascienda de categoría, se recategorice o revalorice y de acuerdo a la nueva escala remunerativa le corresponda una remuneración inferior a la que percibe, ésta no será disminuida.

Así mismo, hasta que se realice la reforma integral al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, no se incrementarán los valores actuales que se encuentren aprobados y registrados en los distributivos de remuneraciones mensuales unificadas de las universidades y escuelas politécnicas públicas que perciban las autoridades y los profesores e investigadores titulares y no titulares en funciones y que se contrataren a partir del 08 de noviembre de 2017. Igual disposición se aplicará para el personal de apoyo académico a partir del 22 de noviembre de 2017

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-39-No.738-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de octubre de 2017; y, reformada a través de resoluciones RPC-SE-11-No.024-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Primera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 08 de noviembre de 2017; y, RPC-SO-43-No.786-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de noviembre de 2017)

TRIGÉSIMA.- Hasta que entre en vigencia el nuevo Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, las instituciones de educación superior públicas podrán prorrogar por un plazo máximo de dos (2) años el tiempo de vinculación contractual del personal académico ocasional que haya cumplido el plazo máximo establecido en los artículos 35 y 43 de este Reglamento el mismo que no podrá exceder de siete (7) años, siempre que se justifique la necesidad institucional y se cuente con la respectiva certificación presupuestaria.

El financiamiento de los contratos respectivos se aplicará a las asignaciones de cada universidad o escuela politécnica pública o a la asignación presupuestaria de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación para el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos, respectivamente.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SE-03-No.004-2019, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 15 de octubre de 2019)

NORMA SUPLETORIA

En todo aquello no contemplado en el presente Reglamento y las normas aplicables vigentes, se estará a lo que resuelva el Consejo de Educación Superior.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución del CONESUP RCP-S10.No.225-04 del 20 de mayo del 2004.

SEGUNDA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SE-02-N°005-2012 de 22 de febrero de 2012.

TERCERA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-018-NO.129-2012 de13 de junio de 2012.

CUARTA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-019-NO.132-2012 de 20 de junio de 2012.

QUINTA.- Se deroga toda la demás normativa que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 31 días del mes de octubre de 2012, reconsiderado mediante Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 07 días del mes de noviembre de 2012, y reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, de 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, de 19 de junio de 2013; RPC-SO-37-No.382-2013, de 25 de septiembre de 2013; RPC-SO-03-No.033-2014, de 22 de enero de 2014; RPC-SO-20-No.215-2014, de 28 de mayo de 2014; RPC-SO-23-No.249-2014, de 18 de junio de 2014; RPC-SO-25-No.259-2014, de 02 de julio de 2014; RPC-SO-28-No.297-2014, de 23 de julio de 2014; RPC-SO-35-No.394-2014, de 17 de septiembre de 2014; RPC-SO-37-No.432-2014, de 08 de octubre 2014; RPC-SO-08-No.088-2015, de 25 de febrero de 2015; RPC-SO-37-No.495-2015, de 14 de octubre de 2015; RPC-SE-03-No.005-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-18-No.293-2016, de 11 de mayo de 2016; RPC-SO-32-No.616-2016, de 31 de agosto de 2016; RPC-SO-38-No.791-2016, de 19 de octubre de 2016; RPC-SO-24-No.480-2017, de 12 de julio de 2017; RPC-SO-39-No.738-2017, de 25 de octubre de 2017; RPC-SE-11-No.024-2017, de 08 de noviembre de 2017; RPC-SO-43-No.786-2017, de 22 de noviembre de 2017; RPC-SO-18-No.263-2018, de 09 de mayo de 2018; y, RPC-SE-03-No.004-2019, de 15 de octubre de 2019.

Codificación dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los quince (15) días del mes de octubre de 2019, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

Dra. Catalina Vélez Verdugo
PRESIDENTA
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Dra. Silvana Álvarez Benavides
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR